

REGLAMENTO (CE) Nº 936/2005 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 14/2004 en lo referente al plan de previsiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar en los sectores de los cereales, de los aceites vegetales y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y al suministro de determinados animales vivos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 6, y su artículo 6, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 14/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽²⁾, establece planes de previsiones de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria.
- (2) El nivel actual de ejecución de los planes anuales de abastecimiento de cereales, aceites vegetales y productos transformados a base de frutas y hortalizas, así como del suministro de animales vivos en los departamentos franceses de ultramar pone de manifiesto que las cantidades fijadas para el abastecimiento de esos productos son inferiores a las necesidades debido a una demanda superior a la prevista.

- (3) Se han observado necesidades especiales de abastecimiento de tomates en conserva. Por otra parte, las cantidades de patatas de siembra consignadas en el plan son superiores a su ejecución. En lo que respecta a las búfalas, los pollitos y los huevos, es preciso adaptar determinadas características de los productos objeto de suministro a las necesidades surgidas en las explotaciones de los departamentos franceses de ultramar.
- (4) Es conveniente por tanto adaptar las cantidades y descripciones de los productos y animales citados a las necesidades reales de los departamentos franceses de ultramar en cuestión.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión de los diferentes productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 14/2004 se modificará como sigue:

- 1) En el anexo I, las partes 1, 2, 3 y 4 se sustituirán por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo II, las partes 1, 2 y 4 se sustituirán por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 3 de 7.1.2004, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2138/2004 (DO L 369 de 16.12.2004, p. 24).

ANEXO I

«Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados
Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Departamento	Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en t)	Ayuda (en EUR/t)		
				I	II	III
Guadalupe	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	58 000	—	42	(*)
Guayana	Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación animal y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53 y 1107 10	6 445	—	52	(*)
Martinica	Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00 y 1107 10	52 000	—	42	(*)
Reunión	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	188 000	—	48	(*)

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

Parte 2

Aceites vegetales

Plan de provisiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad (en t)	Ayuda (en EUR/t)		
				I	II	III
Aceites vegetales ⁽¹⁾	1507 a 1516 ⁽²⁾	Martinica	300	—	71	⁽³⁾
		Guadalupe	300	—	71	⁽³⁾
		Reunión	11 000		91	⁽³⁾
		Guayana	100		91	⁽³⁾
Total			11 700			

⁽¹⁾ Destinados a la industria de transformación.

⁽²⁾ Excepto 1509 y 1510.

⁽³⁾ El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 3, apartado 3, del Reglamento 136/66/CEE.

Parte 3*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad (en t)	Ayuda (en EUR/t)		
				I	II	III
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación:	ex 2007	Todos	100	—	395	—
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:	ex 2008	Guayana	950	—	586	—
		Guadalupe		—	408	—
		Martinica		—	408	—
		Reunión		—	456	—
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:	ex 2009	Guayana	500	—	727	—
		Martinica		—	311	(*)
		Reunión		—	311	—
		Guadalupe		—	311	—
Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	2002	Todos	100	—	91	(*)

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

Parte 4*Semillas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad (en t)	Ayuda (en EUR/t)		
				I	II	III
Patatas de siembra	0701 10 00	Reunión	50		94*	

ANEXO II

«Parte 1

Ganadería vacuna y equina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Todos	7	1 100
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores ⁽¹⁾	0102 10		600	1 100
— búfalos reproductores	ex 0102 10 90		200	—
— bovinos destinados al engorde ⁽²⁾ ⁽³⁾	0102 90			

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

⁽²⁾ Originarios exclusivamente de terceros países.

⁽³⁾ La exención de derechos de importación estará supeditada a lo siguiente:

- la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos de ultramar, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de 60 días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dichos departamentos,
- el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde,
- la presentación de una prueba por parte del importador que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.

Parte 2

Avicultura y cunicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Pollitos	ex 0105 11	Todos	85 240	0,48
Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos	ex 0407 00 19		800 000	0,17
Conejos reproductores				
— Conejos domésticos reproductores	ex 0106 19 10		800	33»

«Parte 4

Ganadería ovina y caprina

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de las especies ovina y caprina:		Todos		
— machos	ex 0104 10 y ex 0104 20		30	312
— hembras	ex 0104 10 y ex 0104 20		210	192»